

Santiago, 15 MAR 2019

VISTOS:

1. La notificación de operación de concentración ("**Notificación**"), correspondiente al Ingreso Correlativo N° 04617-18 de fecha 31 de octubre de 2018, en la cual los apoderados de Telepizza Chile S.A. ("**Telepizza Chile**"), por una parte, y los de Administradora de Restaurantes Aresta S.A. ("**Aresta**"), Administradora de Restaurantes Delco S.A. ("**Delco**") y Administradora de Restaurantes Fastcom S.A. ("**Fastcom**"; y junto a Aresta y Delco las "**Vendedoras**") (Telepizza Chile junto a las Vendedoras, las "**Partes**"), por la otra, comunicaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") su intención de proceder a celebrar una operación de concentración, de aquellas contempladas en el artículo 47 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**").
2. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 2 de enero de 2019, que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación ("**Investigación**");
3. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 1 de febrero de 2019, que en virtud de la facultad contenida en los incisos quinto y sexto del artículo 48 del DL 211, se declaró que la información aportada por Telepizza Chile –mediante los Ingresos Correlativos N° 00074-19 y N° 00097-19 de fecha 7 y 9 de enero de 2019 respectivamente ("**Antecedentes de la Alianza MF**")– relativos a la alianza estratégica entre Telepizza Group, S.A. ("**Telepizza Group**") y Pizza Hut International, LLC ("**Pizza Hut International**") ("**Alianza MF**") constituían una modificación significativa de los antecedentes, estimaciones, proyecciones o conclusiones entregados en la Notificación, ordenándose a partir de esa fecha contabilizar el plazo contenido en el artículo 54 del DL 211 como si se tratase de una nueva notificación.
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 15 de marzo de 2019; y
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 48, 50 y 54 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Telepizza Chile es una sociedad anónima cerrada perteneciente al grupo empresarial español de Telepizza Group, S.A., dedicada principalmente a la elaboración, comercialización y distribución de pizzas, complementos y bebidas a través de locales propios y/o franquiciados.
2. Que las Vendedoras son sociedades anónimas cerradas constituidas bajo las leyes de la República de Chile, dedicadas a la elaboración, comercialización y distribución de comida rápida, principalmente mediante la gestión y explotación de franquicias, entre las que se encuentra la franquicia de Pizza Hut.
3. Que la operación consistiría en la adquisición por parte de Telepizza Chile de una serie de activos de propiedad de las Vendedoras relacionados al negocio Pizza Hut,

es decir, una operación que corresponde a la descripción contenida en la letra d) del artículo 47 del DL 211 (“Operación”).

4. Que los Antecedentes de la Alianza MF aportados durante la Investigación dieron cuenta de que, al participar Tele Pizza S.A.U —matriz de Telepizza Chile— en dicha alianza, se le otorgaría a ésta —o las filiales que la misma designe— la condición de *masterfranquiciado* de la marca Pizza Hut para Latinoamérica (con excepción de Brasil) España, Portugal y Suiza, con responsabilidad en la supervisión de la gestión comercial de todos los establecimientos de la marca Pizza Hut en esos territorios, dentro de los cuales estaría comprendido el desarrollo del negocio de Pizza Hut en Chile.
5. Que de lo anterior, fue posible advertir una alteración en la estructura de control informada en la Notificación, en relación con el negocio de Telepizza y Pizza Hut en Chile en razón de las prerrogativas que en virtud de dicha calidad tendría el masterfranquiciado sobre determinadas variables competitivas respecto del desarrollo del negocio en el territorio nacional.
6. Que en virtud de la Alianza MF se procedió al análisis de los efectos a la competencia de la Operación en relación al otorgamiento de franquicias y a la comercialización de pizzas considerando una integración total de los locales de Telepizza y las Vendedoras.
7. Que, respecto del otorgamiento de franquicias, no fue necesario definir el alcance preciso del mercado relevante atendido que aun, bajo un escenario conservador, que amplifica las participaciones de mercado de las Partes, no se constatarían riesgos sustanciales a la competencia.
8. Que, posteriormente, se consideró procedente analizar los efectos de la Operación en el segmento de la elaboración, comercialización y distribución de pizzas, distinguiendo los locales ubicados en patios de comida respecto de aquellos emplazados a pie de calle.
9. Que a partir de ciertos antecedentes, esta Fiscalía definió como mercado relevante de producto la comercialización de pizzas en locales emplazados en patios de comida incluyendo como competidores a diversos oferentes de comida rápida, dejándose abierta la definición de mercado relevante geográfico. Esto debido a que los antecedentes tenidos a la vista evidenciaron la existencia de una política de precios diferenciada en este tipo de local, lo que se explicaría por la naturaleza de la competencia en estos recintos, propendiendo a que las distintas especialidades de comida compitan entre sí.
10. Que, esta Fiscalía llegó a la convicción de que no se verificarían riesgos de una reducción sustancial a la competencia inherentes a la Operación en la comercialización de pizzas en locales ubicados dentro de patios de comida debido a la presencia de una cantidad relevante de otros comercializadores de comida rápida presentes en estos espacios.
11. Que, para efectos de la Investigación, no resultó necesario establecer una definición precisa del mercado relevante del producto y geográfico afectado con respecto de locales de cadena comercializadores de pizza emplazados a pie de calle.

12. Que respecto de dichos locales se obvió la naturaleza diferenciada de los bienes comercializados por los distintos actores de la industria por no influir esto sobre las conclusiones de la Investigación y se procedió a calcular las participaciones de mercado y el índice de concentración HHI ante diversas definiciones alternativas, concluyéndose que bajo algunas de éstas se superaban los umbrales de concentración señalados en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración del mes de octubre de 2012 de la Fiscalía ("Guía").
13. Que, considerando que el índice HHI no refleja las condiciones dinámicas de competencia de esta industria, puesto que no incluye las posibles reacciones que los competidores potenciales o actuales pudieran tener frente a una eventual alza en los precios o empeoramiento de otra variable competitiva después de la Operación, se procedió a analizar las condiciones de entrada y expansión del mercado.
14. Que del análisis de la dinámica competitiva asociada al escenario estrecho relativo a la comercialización de pizzas en locales a pie de calle, fue posible evidenciar la existencia de múltiples entrantes, así como planes de expansión de competidores, que demuestran el dinamismo del mercado, verificándose, además, el cumplimiento copulativo de los criterios de probabilidad, oportunidad y suficiencia señalados en la Guía respecto de las condiciones de entrada.
15. Que, consecuentemente, la Operación no tiene la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en los mercados.

RESUELVO:

1º. - **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición por parte de Telepizza Chile de una serie de activos de propiedad de las Vendedoras relacionados al negocio Pizza Hut.

2º. - **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F163-2019



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

